

P | SELAR



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

**INTERPONEN MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

Sr. Juez Federal,

**Mariano H. GUTIERREZ**, CUIT 20-24337217-9 CUID 50000003554, Defensor Público Oficial Adjunto (int.) de la Defensoría General de la Nación según Res. DGN N ° 1235/2016, en mi calidad de Coordinador del Equipo de Trabajo conformado por la Res. DGN N° 720/2014, y **María Macarena FLORES**, ambos constituyendo domicilio legal en la calle San Martín 88 Piso 1º de la Ciudad de Morón y electrónico ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "20-24337217-9" y CUID 50000001438 en las actuaciones caratuladas: "ACUMAR s/Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios" (Cuaderno N° 8 (Villa Jardín) - Expte. N° FSM 052000001/2013/08) del registro de la Secretaría N° 5 del Juzgado Federal a su digno cargo, respetuosamente nos presentamos y decimos:

**1. OBJETO**

Que en los términos del art. 8, apartado 1º del Pacto de San José de Costa Rica, venimos por medio de la presente a solicitar, en base a los fundamentos que se expondrán a lo largo de la presente, el dictado de una medida autosatisfactiva de carácter positivo a los efectos de que se ordene al Estado Nacional (con domicilio en Balcarce 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la Provincia de Buenos Aires (con domicilio Calle 1 Esquina calle 60 Nro 1342) y a la Municipalidad de Lanús (con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 3944, B1824 Lanús Oeste, Buenos Aires), a:

- a) Realizar las reparaciones necesarias y remediar los defectos constructivos de las 174 viviendas del predio de Ex Fabricaciones Militares (en adelante Ex FFMM) ubicado en el Municipio de Lanús y;
- b) Realizar la reparación de los daños derivados de la falta de atención en tiempo y forma de los defectos constructivos del punto a).

**2. FUNDAMENTOS DE ESTA PETICION**

Los defectos constructivos de las 174 viviendas ubicadas en el predio de Ex FFMM en el Municipio de Lanús y los daños provocados por dichas fallas implican violaciones al derecho a la vivienda adecuada, a la salud y al ambiente

USO OFICIAL

sano, a la integridad personal y a la vida digna tal como será oportunamente fundado. En virtud de dichas violaciones venimos en representación de los intereses de nuestros defendidos a exigir una respuesta jurisdiccional.

A su vez, es imprescindible destacar que el fundamento de esta vía procesal se radica en la contradicción que implica que dichas viviendas fueron entregadas por los demandados en el marco del cumplimiento de la sentencia "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)" (1569/2006-M-40-ORI, 8/7/2008, Fallos: 331:1622, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) a los vecinos de Villa Jardín para mejorar su calidad de vida y reurbanizar parte del barrio. Día a día los vecinos del predio mencionado se encuentran en riesgo debido a la falta de acción estatal. Así, se vulneran los principios constitucionales básicos ya referidos y se tornan procedentes las vías judiciales más rápidas y efectivas para terminar con un atropello de esta gravedad y naturaleza.

Por ello es necesario el dictado de una medida autosatisfactiva de carácter positivo que remedie los perjuicios causados.

### **3. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La **población** cuyos derechos se representan, resultan ser los niños, niñas, adolescentes y demás personas en condición de vulnerabilidad que ocupan las 174 nuevas viviendas entregadas en el predio de Ex FFMM. Todos ellos, ex vecinos de Villa Jardín, se vieron afectados por la contaminación del Riachuelo y las condiciones múltiples de vulnerabilidad que en esta causa ya se han acreditado reiteradamente, resultaron beneficiarios de programas de relocalización para familias en riesgo ambiental por lo que se dispuso su traslado a viviendas nuevas en el predio ExFFMM.

En cuanto a los menores involucrados en autos, éstos han sido identificados tanto en los censos previo a la relocalización como en el último censo realizado por el Instituto de Vivienda de la Provincia de Buenos Aires (IPV) durante el año 2017, post relocalización, en las viviendas ya entregadas en Ex FFMM. La figura de la representación complementaria se encuentra receptada en el art. 103 CCyCN que establece la doble representación de los menores. Sus padres como representantes naturales, y la intervención del Ministerio Público,



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

con una representación complementaria para todos los casos en que esté en juego algún derecho de un menor de edad.

Así se ha entendido en la medida en que la función que el art. 103 CCyCN y el art. 43 de la Ley 27.149, de orden público, confiere y no se limita a una simple ratificación de lo actuado por los representantes necesarios de los menores, sino que importan entablar todas las acciones y recursos necesarios en resguardo del interés del menor (conf. Fallos: 331:994).

De acuerdo a lo fallado por esa Corte en Fallos: 331:1676, cuya ejecución nos ocupa, este Ministerio ha tomado intervención a través del Defensor Oficial ante la CSJN (consid. 13), circunstancia refrendada el 19 de diciembre de 2012, cuando en el considerando 7º expresamente se estableció que “...ante esta nueva distribución de competencias, el Tribunal estima necesario recordar que en todos los casos deberá asegurarse la debida participación procesal de quienes invoquen, conforme a derecho, la calidad de afectados, así como el reconocimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Pùblico de la Defensa (conf. causa V.54.XLV “Villegas, Marcela Alejandra c/ Prefectura Naval Argentina”, del 13 de marzo de 2012) y del Defensor del Pueblo de la Nación, especialmente en lo atinente a la tutela de derechos de incidencia colectiva...”.

Nótese que allí se cita un precedente en el que declaró la nulidad de lo actuado por falta de intervención del Ministerio Pùblico de Menores, todo lo cual permite superar sin más la calidad que ostentamos de parte necesaria en el proceso.

Por otro lado, según las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad” (Adhesión a las Reglas por Acordada 5/2009 CSJN, 24/02/2009) se consideran en situación de vulnerabilidad a “*aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitarse con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”.

Las Reglas dispuestas en el referido documento “*tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto*

*de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial".*

Este Ministerio Público de la Defensa, tiene como función principal justamente, garantizar el acceso a la justicia y promover "toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad" (art. 1, Ley 27149).

Las personas relocalizadas, habitantes de las nuevas 174 viviendas, quienes debían ser relocalizadas para mejorar su calidad de vida, siguen sufriendo la afectación a su derecho a la vivienda adecuada, en virtud de que las nuevas viviendas no cumplen con las condiciones de habitabilidad necesarias, generando riesgos y afectaciones para la salud y la integridad personal de sus ocupantes.

En nuestra calidad de Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial nº 1 ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de Morón, en mi carácter de representante complementaria de los niños, niñas y adolescentes que habitan las 174 nuevas viviendas, en los términos del art. 103 inc. del CCCN y del art. 43 de la Ley 27.149 y de Coordinador del Equipo de Trabajo de la Causa Riachuelo conformado por la Res. DGN N° 720/2014 y mi cargo de Defensor Público Oficial Adjunto (int.) de la Defensoría General de la Nación según Res. DGN N ° 1235/2016, los suscriptos nos encontramos legitimados a entablar el requerimiento del presente por la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley 27.149).

Ésta establece enfáticamente el deber de este Ministerio de garantizar "*el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos*" (art. 1º), y específicamente el deber de la Defensoría General de la Nación de "*impulsar mecanismos de protección colectiva de derechos humanos*" (art. 35, inc. B). Asimismo, resulta elocuente especificar que dentro de los deberes de los Defensores Públicos Oficiales se encuentra el de "*desplegar acciones de abordaje territorial y relevamiento de demandas individuales y colectivas, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigieren, para la optimización de la prestación del servicio*" (Art."42, inc. M), así como también el de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces, quienes dentro de sus funciones para la protección integral de niños, niñas y adolescentes, tienen la



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

de “Promover o intervenir en forma principal cuando los derechos o intereses de sus asistidos estén comprometidos” (art. 43, inc. C).

Por otra parte es de destacar que el activismo judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en los últimos años significó un avance en el desarrollo de diversos principios, reglas de debate y figuras innovadoras que garanticen pautas procesales para estos procesos tan diferentes del clásico proceso individual, lo que ha sido desarrollado en diversos precedentes, entre los cuales se encuentra el presente caso “Mendoza”, “Verbistky” (del 03/05/2005) y “Halabi” (del 24/2/2009), entre otros.

En efecto, la CSJN se refirió especialmente a los derechos de incidencia colectiva relativos a intereses individuales homogéneos como el que en el presente nos atañe, en el leading case “Halabi”, como aquellos “*derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, [...] derechos de los usuarios y consumidores [...y...]* *derechos de sujetos discriminados*” (Considerando 12º). A su vez, la CSJN recalcó la importancia de los procesos colectivos, en virtud de la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de ciertos grupos o sectores de la sociedad a los que calificó como “*tradicionalmente postergados*” o “*débilmente protegidos*”, así como también de pretensiones en las cuales cobren preeminencia “*otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud*” (Considerando 13º).

Observamos así, cómo lo expuesto por la CSJN se ajusta especialmente al presente caso y a su planteo colectivo, todo ello en virtud de los derechos de incidencia colectiva que se encuentran especialmente vulnerados (ambiente sano, salud entre otros ya reseñados).

Asimismo, en el precedente “Recurso de Hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil por la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparo” del 10 de febrero del 2015, la CSJN reafirma que las acciones colectivas en relación a derechos individuales homogéneos “*persigue la protecci\x33n de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos; existe una conducta \u00f3nica y continuada que lesion\u00f3 a ese colectivo y la pretensi\u00f3n se encuentra enfocada a los efectos comunes del problema, que se vincula directamente con el derecho a la salud... (y) que aun cuando pudiera sostenerse*

*que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad" (Considerando 8º y 9º). En estos casos carece totalmente de relevancia la individualización de los sujetos beneficiarios de la acción (Considerando 3º) por cuanto existe una causa fáctica común que afecta a un gran grupo de personas, como resultan ser los vecinos relocalizados de Villa Jardín al predio de ExFFMM, familias beneficiarias de programas de riesgo ambiental.*

#### **4. . . LEGITIMACION PASIVA. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SENTENCIA MENDOZA Y DE LOS CONVENIOS EN VIRTUD DE ELLA FIRMADOS.**

Los demandados de esta acción resultan ser tanto **el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Lanús**.

En este punto cabe destacar que las obligaciones de los demandados encuentran **su origen causal en la sentencia** dictada en los autos CSJN M 1569, XL -ORI- "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo" (en adelante "Mendoza"), en fecha 8/7/2008.

En dicha sentencia la CSJN dispuso que el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires resultan ser responsables primarios de la ejecución del Programa Integral para el Saneamiento de la Cuenca (PISA) (consid. 16º), además de "*igualmente responsables en modo concurrente con la ejecución de dicho programa*" (punto 3 del resuelvo). Dentro de los objetivos de dicho programa se encuentra el de "*mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca*" (consid 17º, acápite 1º, punto 1º).

En virtud de la sentencia es que los demandados en la presente acción (Estado Nacional, Provincial y Municipio de Lanús), entre otros, firman el "**CONVENIO MARCO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE URBANIZACIÓN DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS EN RIESGO AMBIENTAL DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO. SEGUNDA Y ÚLTIMA ETAPA**" (23/9/2010) (en adelante "Convenio Marco"), el cual se suscribe como una segunda y última etapa del plan para dar "*solución a los habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo que viven en condiciones de riesgo ambiental*", haciendo referencia al Convenio del 21 de



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

noviembre de 2006 como primer etapa de dicho programa, y enmarcando las acciones del convenio, justamente, en el ***“cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Naci\xf3n en la “causa Mendoza, Beatriz Silva y otros c/ Estado Nacional y otros s/ da\xf1os y perjuicios (da\xf1os derivados de la contaminaci\xf3n ambiental del R\xedo – Matanza – Riachuelo”, sentencia del 8 de julio de 2008, que en su considerando 17, ac\u00e1pite 1, punto 1, obliga a los condenados a cumplir un programa que persiga, como uno de sus objetivos, la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca.”*** (lo destacado nos pertenece).

En el art\u00edculo primero del convenio mencionado se establecen los objetivos, entre los cuales se encuentran ***“1) mejorar la calidad de vida de la poblaci\xf3n radicada en villas y asentamientos precarios en situaci\xf3n de riesgo ambiental en la Cuenca Matanza Riachuelo;” y “2) relocalizar a aquellas familias que se encuentran en sectores urbanos de riesgo ambiental inminente (...).”***

En el art\u00edculo tercero se plantea que ***“con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto de este Convenio, cada una de las partes asumen responsabilidades concretas, que deber\u00e1n cumplirse en tiempo y forma seg\xfan se detalle en los ACUERDOS GENERALES y ACUERDOS ESPECIFICOS.”*** En el mismo art\u00edculo se detallan las responsabilidades y roles de las partes, de las cuales detallaremos a continuaci\u00f3n aquellas que se destacan en funci\u00f3n de nuestro inter\u00e9s espec\u00edfico.

En estos convenios el Programa Federal de Urbanizaci\u00f3n de Villas y Asentamientos Precarios de la Subsecretar\u00eda de Desarrollo Urbano y Vivienda del Ministerio de Planificaci\u00f3n Federal, Inversi\u00f3n P\u00ublica y Servicios del **Estado Nacional** asume, entre otras, las responsabilidades de ***“Adoptar las medidas y controles necesarios para el cumplimiento de los Acuerdos suscriptos.”*** y ***“Supervisar y auditar el inicio, el avance y la finalizaci\u00f3n de cada Proyecto.”*** La **Provincia** de Buenos Aires asume, entre otras, la responsabilidad de ***“visar las certificaciones de avance de obra emitidas por los MUNICIPIOS.”*** Los **Municipios** asumen, entre otras, las responsabilidades de ***“Suscribir los contratos de obra con las empresas adjudicatarias resultantes del proceso de licitaci\u00f3n”*** y ***“Llevar adelante la ejecuci\u00f3n de la obra, de cada L\u00ednea deacci\u00f3n del Programa, ejerciendo la inspecci\u00f3n y certificaci\u00f3n de la misma.”***

Nuevamente, en virtud de ese “Convenio Marco”, el 20 de diciembre del año 2010 el Municipio de Lanús firma un acuerdo más específico, el “ACUERDO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE URBANIZACIÓN DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS EN RIESGO AMBIENTAL DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO, SEGUNDA Y ULTIMA ETAPA” (en adelante “Acuerdo General”) junto con el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la ACUMAR, suscribiendo los objetos y obligaciones establecidas en el CONVENIO MARCO. En el capítulo tercero se establece que *“con el fin de garantizar la realización del objeto de este ACUERDO GENERAL, las partes asumen el compromiso de firmar ACUERDOS ESPECIFICOS que detallaran cada uno de los PROYECTOS que componen el PLAN GENERAL, ampliando o perfeccionando los convenios particulares en ejecución posibilitando la formulación de PROYECTOS COMPLEMENTARIOS para garantizar la asistencia integral de las familias con alto riesgo ambiental.”*

Es entonces que en el marco del anterior “Acuerdo General”, **el 26 de Junio del año 2012 es suscripto el “Convenio Particular PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE URBANIZACION DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS EN RIESGO AMBIENTAL DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO, SEGUNDA Y ULTIMA ETAPA. PROGRAMA FEDERAL DE URBANIZACIÓN DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS. Municipio de Lanús. OBRA POR ADMINISTRACIÓN” N° 595 (S.S.D.U.yV. ACU N° 766/12)**, firmado por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Instituto de Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, y el Municipio de Lanús; donde acuerdan la inclusión de las obras referentes a **174 viviendas más infraestructura en el Barrio Villa Jardín** del Municipio de Lanús, en el Programa Federal de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios. **En el artículo primero, el Municipio de Lanús “se compromete a ejecutar por Administración la obra de “ciento setenta y cuatro (174) viviendas más infraestructura” en el Barrio Villa Jardín, perteneciente al Municipio de Lanús de la Provincia de BUENOS AIRES.”** En el mismo artículo, el Municipio asume **“plena responsabilidad en relación con los volúmenes de obra, la calidad constructiva y el cumplimiento del plazo de ejecución establecido en el correspondiente Plan de Trabajos.”** (Todos estos convenios adjuntos en el ANEXO I de esta presentación)



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

Posteriormente, el 19 de Febrero del año 2015, también en el marco del mencionado “Acuerdo General”, la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Instituto de Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, y el Municipio de Lanús firman el “**Convenio Particular PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE URBANIZACION DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS EN RIESGO AMBIENTAL DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO, SEGUNDA Y ULTIMA ETAPA. PROGRAMA FEDERAL DE URBANIZACIÓN DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS.** Municipio de Lanús. OBRAS POR AMPLIACION DE CONTRATO (Por Administración)” N° 429 (S.S.D.U.yV. ACU N° 0319/15) donde acuerdan la inclusión en el Programa Federal de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios, de obras adicionales de la obra “**174 viviendas e infraestructura en el Barrio Villa Jardín de la Localidad de Lanús (ACU SSDUyV N° 766/2012)**”. (ANEXO I)

Como podemos observar, la sentencia dictada por la CSJN en “Mendoza”, resulta ser el origen causal de todas las obligaciones de los aquí demandados, puesto que es en virtud de ella y como parte del proceso de su ejecución, que luego son firmados el “Convenio Marco” (que especifica concretamente que dicho Convenio dispone acciones en cumplimiento con lo ordenado por la CSJN), el “Acuerdo General” y los Convenios Particulares, de donde surgen las obligaciones de los Municipios, y en este caso preciso, del Municipio de Lanús por las 174 viviendas del predio de ExFFMM para Villa Jardín. De este conglomerado de relaciones jurídicas entre el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y el Municipio de Lanús se derivan las obligaciones de los demandados y su deber de cumplir con el objeto de la presente medida.

Cabe aclarar que, si bien las obras de las 174 viviendas han sido licitadas a una empresa, el Estado Nacional y Provincial son los responsables primarios del cumplimiento del PISA tal como lo ha expresado la CSJN en sus sentencias. Luego de ello, el Estado Nacional y Provincial acuerdan la ejecución del proceso con el Municipio de Lanús, que éste suscriba contratos de obra con las empresas adjudicatarias (“Convenio Marco”) y, aún más, en los Convenios Particulares, el Municipio, lo hace en condición de comitente de la obra, asumiendo plena responsabilidad en relación a la calidad constructiva y a

ejecutar la obra respetando las especificaciones técnicas detalladas en la “Solicitud de No Objeción Técnica”.

La forma en la que, el Estado Nacional y la Provincia, llevan a cabo el cumplimiento de la sentencia, y la vía por la que luego, el Municipio en su calidad de comitente lleva a cabo la ejecución de la obra para el cumplimiento del “Convenio Marco”, el Acuerdo General y los Convenios Particulares, es decir a través de la contratación de una empresa, no afecta la responsabilidad que han asumido, ni es oponible a las personas afectadas al proceso de relocalización. Dicho de otra manera, los problemas contractuales entre la empresa que el Municipio eligió y el mismo Municipio no son asunto de revisión ni forman parte de los argumentos de la medida que se impetra. El objetivo es lograr que se terminen las mejoras de una construcción fallida cuya entrega fue responsabilidad del Municipio, la Provincia y el Estado Nacional, puesto que, en función del cuadro normativo expuesto y de los convenios firmados en el marco de la ejecución de la causa, el responsable de la ejecución de esa parte de los convenios, es, en efecto, el Municipio, independientemente de la metodología que el Municipio haya elegido para tratar de hacer la obra.

La deficiente entrega de viviendas de la empresa al Municipio, las fallas técnicas generalizadas de la contratista o la falta de condiciones presupuestarias para atender a los reclamos de la empresa por otros contratos ajenos a éste, no pueden constituir un impedimento para el cumplimiento de las obligaciones del Estado Nacional y Provincial que emanan de la sentencia de la CSJN, de la responsabilidad derivada de los convenios que ha asumido la Municipalidad y del deber de cumplir la sentencia judicial de conformidad con los estándares constitucionales mínimos ya reseñados, máxime cuando ya ha transcurrido una año y medio desde la relocalización efectiva de las familias a las nuevas viviendas

También cabe recordar que los tres demandados han tomado conocimiento (tal como se describe en los hechos) de todas las deficiencias constructivas denunciadas, y que a pesar de esa situación y ante la extendida demora en el arreglo de dichas reparaciones por parte de la empresa constructora, no han asumido las responsabilidades que por la sentencia y los convenios les corresponden, ni han intimado y actuado judicialmente contra la empresa constructiva (ello ha sido expuesto en la última audiencia judicial de la que ha participado este Ministerio Público en autos FSM N° 052000001/2013/08



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

y en fecha 22 de junio de 2018). Simplemente se han amparado verbalmente en el no accionar de la empresa, quedando nuestros representados como rehenes de todos los incumplimientos denunciados.

### 5. COMPETENCIA

En cuanto a la competencia en la ejecución de la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", la CSJN ha expresado que: "*la necesidad de preservar, además, un significativo grado de inmediatez de la magistratura con los sujetos del caso, lleva al Tribunal a considerar apropiado atribuir la competencia para la ejecución de la presente en los términos de lo dispuesto por los arts. 499 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y las demás cuestiones que después se precisarán, en un juzgado federal de primera instancia con competencia en parte del asiento territorial de la cuenca hídrica. (...) Por otra parte y a fin de poner en claro las reglas procesales, corresponde declinar la intervención de toda otra sede, de manera que las decisiones finales que tome el magistrado cuya intervención se ha ordenado serán consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir su impugnación por ante esta Corte (...) por último, las altas razones en que hacen pie las decisiones precedentes deben ser complementadas instrumentalmente, ordenando la acumulación de todos los litigios relativos a la ejecución del plan por ante el juez encargado de la ejecución, y declarando que este proceso produce litispendencia respecto de las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes el legitimado activo y la causa petendi..."* (M. 1569. XL., 08/07/2008)

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que "...*la competencia asignada al juez de Quilmes a ra\xedz de lo decidido por esta Corte en el pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008 (considerandos 20 y 21), corresponde, en principio, por razones de conexidad a los delitos de naturaleza ambiental que afecten tierra, agua y aire en el territorio...*" (C.S.J.N., 5-4-2001, *in re "De Rosa, Pablo Luis y Corrado, Héctor Vicente"* AR/JUR/7602/2011)

Luego, el 19 de diciembre de 2012 designó en reemplazo del Juzgado de Quilmes al Juzgado Federal a su cargo para entender en todas las competencias que le fueran atribuidas al anterior magistrado en la sentencia mencionada ut

supra. Así, en la misma resolución, la C.S.J.N ha dispuesto que “... I) *El control de los contratos celebrados o a celebrarse en el marco del plan de provisión de agua potable y cloacas...quedará transitoriamente bajo la competencia atribuidas del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12 a cargo del doctor Sergio g. Torres. II) todas las restantes competencias atribuidas en la sentencia del 8 de julio de 2008 –con las aclaraciones definidas el 10 de noviembre de 2009- que comprenden la cuenca baja (Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) (...) quedarán transitoriamente bajo la competencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Morón, a cargo del doctor Jorge E. Rodríguez...*”.

Por lo expuesto, la pretensión de dar respuesta a los arreglos de las 174 viviendas del predio ExFFMM a efectos de garantizar el pleno acceso al derecho a la vivienda y resguardar la integridad física de las familias relocalizadas, tiene directa relación con el Plan Integral de Saneamiento Ambiental y el Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios con Riesgo Ambiental dispuesto por el Convenio Marco firmado en el 2010. Las relocalizaciones efectuadas en el mes de enero de 2017 se efectuaron en el contexto del Convenio Marco con el propósito de cumplir con la manda de la CSJN en relación a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la cuenca Matanza Riachuelo por tanto no cabe duda que el juzgado a su cargo es competente para intervenir en relación al objeto de la presentación.

Esta judicatura lo ha considerado en la misma línea en la causa “ROMERO, CLAUDIA ELIZABETH C/ INSTITUTO DE LA VIVIENDA Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986” (Exte. nro. 71971/2014), donde advirtió que: “*Morón, 15 de diciembre de 2014... la competencia jurisdiccional ha de ceder frente al decisorio del Máximo Tribunal dictado el día 8 de julio de 2008 por la CSJN, que ha dispuesto la acumulación de todos los litigios relativos a la ejecución del plan por ante el mismo magistrado, guardando estos actuados íntima relación con lo que pueda decidirse en los autos “Acumar s/ Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios” (expte.5200001) y “Acumar s/ Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios Legajo 3. Villa 26” (expte. 5200001/03) en tanto lo que aquí se dictamine podría tener afectación directa o indirecta en el mandato de erradicación y localización de barrios de emergencia de la Ciudad Autónoma de Bs.As., estimo prudente*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

*centralizarlos ante esta judicatura, desestimando en consecuencia la defensa incoada, con costas.” -.*

A mayor abundamiento, la CSJN se expidió nuevamente sobre el tema en el resolutorio de fecha 10 de noviembre de 2009: “...*Que con particular referencia a la competencia correspondiente a las causas que no sean de naturaleza penal, en el pronunciamiento de que se trata esta Corte atribuyó al Juzgado Federal de Quilmes el conocimiento en asuntos de diversa índole que fueron agrupados en tres categorías: a) Los concernientes a la ejecución de la sentencia condenatoria en los términos del art. 499 del ordenamiento procesal de los mandatos contenidos en el programa establecido en el pronunciamiento final, dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y la recomposición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica (considerando 20; parte resolutiva, punto 7º). b) Los promovidos con el objeto de obtener la revisión judicial de las decisiones tomadas por la Autoridad de Cuenca (considerando 21; parte resolutiva, punto 7º) (...) c) Los litigios relativos a la ejecución del plan, por acumulación; y, tras declarar que este proceso produce litispendencia, la radicación de aquellos otros que encaucen acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aunque sean diferentes el demandante y la causa petendi (considerando 22; parte resolutiva, punto 8º)...”(M. 1569. XL., considerando 3º). A la luz de lo expuesto, resulta innegable la competencia de V.S para resolver en la medida que aquí se peticiona.*

USO OFICIAL

## 6. HECHOS

### 6.1. La entrega de viviendas defectuosas y los reiterados reclamos realizados por este MPD

La primera etapa de construcción de 174 viviendas en el predio de Ex FFMM fue entregada a familias de Villa Jardín que vivían sobre el camino de sirga entre el 23 y el 27 de enero de 2017.

Durante la primera jornada de relocalización, integrantes de este Ministerio Público advirtieron una serie de irregularidades al momento de la entrega de las viviendas. Las condiciones de las casas y departamentos entregados, en la mayoría de los casos no era aceptable, evidenciándose a

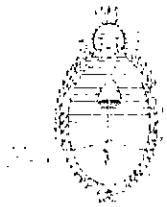
**simple vista serias falencias constructivas, deterioro en ciertas instalaciones, artefactos y/o elementos faltantes**, etc. Frente a ello, este Ministerio Público de la Defensa tomó la iniciativa de elaborar un modelo de planilla de reclamo que fue incorporado a modo de documento por el Municipio y la ACUMAR para el **registro de los desperfectos**. Producto de esta situación el Municipio dispuso la instalación de una mesa fija con personal a la cual los vecinos podían concurrir para dejar asentados sus reclamos.

La magnitud del problema fue tal que casi la totalidad de las viviendas presentaron desperfectos importantes, principalmente filtraciones de agua, problema en la instalación de agua y falta de elementos esenciales de la vivienda: tanque de agua, motor de cisterna, sanitarios, etc. (el relevamiento de estas fallas se encuentra adjuntado en el Anexo II, como se detallará más adelante).

Si bien al momento de la entrega de la vivienda tanto el Municipio como ACUMAR completaban un formulario en el cual dejaban constancia de todas las falencias o desperfectos existentes, lo cierto es que en general al momento de la entrega la mayoría de las viviendas no contaban con luz, agua o gas. Por lo que **cuando estos servicios se establecían, se constataban nuevas falencias y problemáticas especialmente en cuanto al uso del agua y los artefactos vinculados**.

Frente al pésimo estado de las viviendas, el **15 de febrero de 2017** (tan sólo 15 días posteriores a la entrega), este Ministerio Público presentó un **informe** de estas fallas y defectos en las viviendas, elaborado por el Equipo Riachuelo de la Defensoría General de la Nación (Res. DGN 720/2014) que se encuentra agregado al cuaderno correspondiente del expediente judicial (FSM N° 052000001/2013/08 "ACUMAR s/Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios" - Cuaderno N° 8, Villa Jardín). En este informe se incluía un cuadro en el que se sistematizaba el relevamiento con los desperfectos técnicos y estructurales advertidos al momento de la entrega de viviendas (ver fs. 805/832 del FSM N° 052000001/2013/08, que además se adjunta en "Anexo II").

Frente a ello, recién el 12 de abril del mismo año el Municipio de Lanús presentó un relevamiento en cual figuraban los desperfectos que habían relevado y las órdenes de servicio enviadas a la empresa DOIO S.A. solicitando las reparaciones correspondientes (ver fs. 920/950 del FSM N° 052000001/2013/08).



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Sin embargo, y **atento a que las reparaciones no se cumplían, el 24 de abril del 2017**, este Ministerio Público **reiteró el reclamo** por la falta de un cronograma de reparaciones que fuera oportunamente solicitado (ver fs. 1099/1105 del FSM N° 052000001/2013/08).

Frente a esta nueva presentación, un mes después, el Municipio responde que la empresa DOIO S.A.: *"a la fecha, y pese a las órdenes de servicio enviadas a la contratista, la misma no ha presentado un cronograma de reparación de los reclamos relevados, remitiéndose a informar los arreglos efectuados en las unidades en particular. Asimismo se aclara que mediante los inspectores de obra de esta Secretaría, se realiza la revisión que las unidades que la empresa declara mediante nota de pedido como reparadas"* (ver fs. 1115/1117 del FSM N° 052000001/2013/08).

Cabe destacar a esta altura de los acontecimientos que, el Municipio de Lanús habiendo tomado conocimiento de la magnitud y volumen de los desperfectos, nunca asumió su responsabilidad como órgano ejecutor de las obras y del proceso de relocalización, responsabilidad que contrajo a partir de la firma de los Convenios Particulares (adjuntos como Anexo I) según los cuales, el Municipio es quien debe hacerse cargo de la calidad constructiva. Simplemente se limitó a comunicar las fallas a la empresa, pero no tomó las medidas necesarias para repararlas ni para accionar contra la empresa para que cumplan con su obligación.

En **agosto de 2017**, el Municipio de Lanús presentó un listado con la descripción de los reclamos y el estado de situación de cada uno de las viviendas entregadas (ver fs. 1555/1576 del FSM N° 052000001/2013/08).

Frente a ello, **el 26 de octubre de 2017** este Ministerio Público realiza **otra nueva presentación** en la que no sólo se reiteran los reclamos de las reparaciones que no se habían efectuado hasta entonces, sino que se presenta un **cuadro comparativo** en que se analiza **caso por caso** en función de los reclamos relevados por el Equipo Riachuelo de la DGN, las órdenes de servicio enviadas por el Municipio a la empresa y los conformes y planillas presentadas por la empresa DOIO S.A. Los resultados de ese cotejo fueron los siguientes:

- En el 32,9 de las viviendas los desperfectos aparecen como "solucionado" pero no hay presentado conforme.

- En el 15% de los casos figura como suspendido por razones de seguridad o próximo a solucionarse pero sin conforme.
- En el 8,1% de los casos aparece como "solucionado" pero el conforme marca tareas pendientes.
- El 34 % de los casos no aparece en el listado de casos.
- Solo en el 11% de los casos se firmó el conforme a los trabajos realizados, sin marcar tareas pendientes (ver fs. 1712/1754 del FSM N° 052000001/2013/08 y que se adjunta al presente como "Anexo II").

El 8 de noviembre de 2017, la Dirección de Ordenamiento Territorial de **ACUMAR** presenta un **relevamiento técnico de 125 viviendas** del predio de Ex FFMM (en donde se aclara que 49 no pudieron ser evaluadas), adjuntando un listado con el detalle de los desperfectos principales (ver fs. 1804/1812 del FSM N° 052000001/2013/08 y que se adjunta al presente como "Anexo III").

Una vez más, el **15 de noviembre de 2017**, este Ministerio Público presenta un **escrito** trasladando los **reclamos de los habitantes de barrio de ExFFMM**, advertido que se desbordaban desechos por las tapas de inspección de las cloacas en la vía pública, y solicitando su inmediata desobstrucción y la elaboración de un cronograma de mantenimiento del sistema cloacal, dado que a la fecha todavía la red no estaba siendo operada por AySA (ver fs. 1831/1832 del FSM N° 052000001/2013/08).

Ese mismo día, 15 de noviembre de 2017, se celebra una **audiencia en el Juzgado** Federal 2 de Morón, de la que participaron ACUMAR, el Municipio de Lanús, el Instituto de Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, la Defensoría General de la Nación (DGN) y la Defensoría Pública Oficial (DPO) nro. 2 de Morón, en la que sobre este tema se deja constancia que: "*En relación a los defectos de construcción detallados en las presentaciones a despacho, el municipio manifestó que ya ha emitido las órdenes de servicio de cada uno de ellos, solicitando cronograma y plan de trabajo*" (ver fs. del FSM N° 052000001/2013/08). En ese acto **quedó acreditado que todos los actores involucrados están en conocimiento del pésimo estado de situación** de las viviendas entregadas diez meses atrás.

El **26 de diciembre de 2017**, luego de que en reiteradas audiencias representantes del Municipio de Lanús manifestaran que la garantía a cargo de la empresa constructora respecto de las viviendas entregadas todavía estaba



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

vigente, aduciendo que la obra nunca había sido recepcionada, **se solicitó que lo manifiesten por escrito** indicando los plazos concretos (ver fs. 1876 del FSM N° 052000001/2013/08). El Juzgado a vuestro cargo emplazó para que en el término de 10 días el Municipio conteste (ver fs. 1876). El Municipio nunca contestó.

Sobre ello también se expedieron en la mesa de trabajo realizada el 11 de abril de 2018 en la Casa del Futuro de Villa Jardín. Según surge del acta realizada, ante los reiterados reclamos de los vecinos sobre los arreglos en las viviendas, la Directora del Proyectos de Vivienda e Infraestructura del Municipio de Lanús (quien es mencionada en el Acta por su nombre de pila: Ayelén) manifestó lo siguiente: *"Ayelén dice que la empresa está en conocimiento de todo y que se les pasó los reclamos para que vengan a reparar ya que por contrato lo tienen que hacer. Una vecina consulta por las garantías a lo que Ayelén responde que según la empresa la garantía está culminada y que la fecha límite para presentar los reclamos para la reparación fue en diciembre de 2017, y que paró las obras porque se les debe plata. Ayelén contesta diciendo que para el municipio las garantías no están culminadas hasta tanto no se termine la obra, hoy se está en plazo de garantía, hasta que no se repare el municipio no firmará el acta de garantía"*. (Se adjunta copia del Acta de la mesa de trabajo)

Durante febrero del corriente, cuatro vecinos que viven en los PH 35, 36, 37 y 38 del predio de Ex FFMM se comunicaron con el equipo Riachuelo de la DGN para reclamar por el estado de sus conexiones cloacales. Manifestaron que se hacía imposible habitar las viviendas dado el olor que emanaba de las cámaras de inspección cloacal interna de las casas y que los desechos emanaban por los pluviales a la vía pública. En función de ello, **el 19 de marzo del corriente se realizó una presentación en vuestro Juzgado**, solicitando revisar las conexiones de los sistemas cloacales y pluviales incluyendo la desobstrucción de las cañerías de las viviendas PH antes mencionadas (ver fs. 1904/5 del FSM N° 052000001/2013/08).

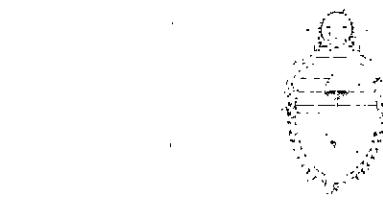
Frente a los reiterados y sistemáticos incumplimientos de reparación de las 174 viviendas entregadas, y el desolador panorama que viven diariamente los vecinos del barrio del Ex FFMM, es que **el 30 de mayo de 2018 este Ministerio Público solicitó que se convoque a funcionarios del Municipio**

de la Lanús, de la Secretaría de Vivienda y Hábitat de la Nación, del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, de la ACUMAR, de AySA y los responsables de la contratista de la empresa DOIO S.A., a una audiencia para establecer responsabilidades precisas de los distintos actores acerca de los arreglos inconclusos en las viviendas entregadas en el predio de Ex FF.MM, así como también, acciones a seguir y el establecimiento de un cronograma de ejecución respecto de los problemas planteados.

Finalmente, el 22 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia solicitada por este Ministerio Público de la que sólo participaron funcionarios de Acumar, del Municipio de Lanús, de la Provincia de Buenos Aires y de AySA, pero no se hizo presente la Secretaría de Vivienda y Hábitat de Nación. Según consta en acta: “*Se indica que hasta el mes de noviembre pasado la empresa constructora accedía a los reclamos efectuados, más a partir de entonces no ha vuelto a dar solución a los mismos, estimando los presentes que el 85 % de las viviendas entregadas tiene problemas*”.

Todo ello ratifica el pleno conocimiento de las autoridades respecto de la gran cantidad de problemas existentes en las viviendas entregadas un año y medio atrás. A pesar de ello, los aquí demandados, no han asumido las responsabilidades que por la sentencia de fecha 8 de julio de 2008 “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios” (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo, 1569/2006-M-40-ORI Fallos: 331:1622), de la CSJN y los convenios les corresponden (Anexo I), ni han intimado y actuado judicialmente contra la empresa constructora.

Por último, el 29 de junio del corriente, la empresa DOIO S.A. presenta nuevamente en escrito en Juzgado de Morón en el que se detalla los montos adeudados por redeterminaciones de precios especificando las obras correspondientes. Según los fundamentos del reclamo queda demostrado que no existe deuda alguna por la obra correspondiente a la primera etapa de construcción de las 174 viviendas del barrio de Ex FFMM por las que se presenta esta medida.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

## **6.2. Los defectos constructivos y casos que demuestran la gravedad y urgencia de la situación**

### **6.2.i. INFORME ARQUITECTÓNICO**

En el Informe Técnico acompañado al presente escrito (Anexo IV) se evidencian que los vicios y defectos en los elementos constructivos, estructurales y en las instalaciones están ligados a las tareas de construcción y de terminación de las obras, con consecuencias agravadas por el sistema constructivo empleado. Allí se destacan que las fallas relevadas son similares a las ya denunciadas con un año de anterioridad, pero agudizadas por el deterioro agravado de los materiales secundarios expuestos.

Se destaca que lo sustantivo de estas fallas se enmarca en tres ejes problemáticos: I) problemas estructurales; II) problemas de aislamiento y; III) problemas en las instalaciones, que tienen su correlato con los deterioros y riesgos visibles en la actualidad.

I. En cuanto al primer eje, se señala que las viviendas individuales y colectivas entregadas en el predio de Ex FFMM fueron construidas con una estructura conocida, en Argentina, como "cassaforma" ("M2" o "emmedue", en Europa). Esta técnica de construcción estructural y de cerramiento consiste en la edificación a partir de paneles, que actúa como muro auto portante compuesto por una combinación de materiales. Cada panel se conforma por un alma aligerada de poliestireno expandido y una malla electrosolada espacial. Luego de ser unidos entre sí, son terminados in-situ con una proyección interior y exterior de un mortero estructural. Las aislaciones del sistema están garantizadas por el alma de poliestireno expandido, en cuanto a la aislación térmica y acústica, y por el mortero estructural, aislación hidrófuga. El Arquitecto resalta la poca información existente que esclarezca el comportamiento de los paneles descriptos frente a diferentes acciones mecánicas y de exposición a externalidades climáticas y el riesgo que implica ese desconocimiento.

En dicho informe se explica que los problemas estructurales relevados están sujetos a las fallas registradas en el método constructivo adoptado. Los paneles han presentado microfisuras y rajaduras exteriores e interiores, producto de una incorrecta dosificación del mortero empleado.

Se destaca que la persistencia de fallas constructivas no sólo influye en su hecho sustancial, sino que produce consecuencias en otros elementos de terminación que, su afectación y exposición al deterioro prolongado, incide en su calidad material. Estas exponen a la población a riesgos en su salud, al estar expuestos a la humedad, el frío o el agua, y a su integridad física, al existir un peligro de colapso de losa, cielorraso o de cualquier otro elemento estructural.

II. Al respecto del segundo eje problemático, se explica que el mortero antes descripto es el único elemento en la conformación del cerramiento de las viviendas con capacidad de aislamiento hidrófugo y al generarse microfisuras en él, se pierde esta capacidad. Tanto el agua como la humedad ambiental traspasan los materiales generando condensación dentro de los espacios interiores.

Sin embargo, este no fue el único problema registrado con relación a la aislación hidrófuga. Se han encontrado en las viviendas graves filtraciones en los encuentros constructivos de diferentes elementos estructurales (pared-techo). Se evidenciaron problemas de falta de impermeabilización (ni con membrana asfáltica aplicable ni con pintura impermeabilizante) y escurrimiento (el tamaño y ubicación de la canaleta impide el correcto escurrimiento de las aguas). Y, aunque el método constructivo en este caso no implicó por sí las filtraciones en el espacio interior, sus características de construcción agudizan la expansión de la humedad.

Otro elemento que expone a las familias a la humedad y temperaturas externas en el interior de la vivienda son las carpinterías. En éstas se observa que persisten los problemas de filtración por su anclaje anteriormente denunciado pero, además, se ha registrado la conformación de puentes térmicos generadores de condensación interior. Esto sucede por los materiales y la calidad de las carpinterías empleadas.

III. En cuanto al tercer eje problemático se presentan errores constructivos en las instalaciones.

III. a) Existen errores notorios en la colocación de los caños cloacales, verificados en todas las viviendas relevadas. Y en gran número de ellas se registró, además, la caída parcial o total del cielorraso debido a las goteras producidas por los errores de sellado y colocación de las cañerías suspendidas de los baños. Incluso en una vivienda el deterioro de los materiales ha avanzado a tal punto que la filtración constante de las cañerías cloacales en la losa ha erosionado el mortero



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

estructural exponiendo a la oxidación la malla electrosolada. Este proceso **pone gravemente en crisis la estructura de la losa y genera riesgo de colapso.**

III. b) Existe un **grave riesgo con relación a las instalaciones eléctricas** de las viviendas. Producto de las filtraciones de agua y humedad, en diversas viviendas se percibió **salida de agua por las bocas y los tomas de las instalaciones eléctricas**. El Arquitecto destaca el corto circuito eléctrico que se produjo en una habitación de una vivienda que generó un incendio en el piso superior (ver caso en el apartado siguiente).

Al respecto de este relevamiento, el Arquitecto resalta que “*en las viviendas analizadas nos encontramos, principalmente, condiciones inadecuadas de habitabilidad. Esto plantea la necesidad de remediar inmediatamente las fallas constructivas y los deterioros causados en el estado físico de los materiales por su exposición prolongada a éstas. Si persistiese la inacción y se hiciese caso omiso a los requerimientos actuales y acumulados, se corre riesgo de tener que recurrir, en el mediano plazo, a la sustitución de viviendas totalmente deterioradas y de padecer las consecuencias asociadas que repercuten en los habitantes de ellas*”.

A su vez, resalta que “*Los problemas en el hábitat diario deformaron las dinámicas familiares y vecinales apropiadas, generando desazones en las actividades y distorsiones en sus prioridades.*” Debido a las fallas constructivas se presentan riesgos en la salud, sobretodo en la población con mayor prevalencia de enfermedades respiratorias. Asimismo, los riesgos estructurales constituyen un constante peligro para la vida de las personas en dichas viviendas.

**6.2.ii. CASOS TESTIGO**

*Caso 1) Calle 3 Manzana 2 PH 68:*

La titular de la vivienda, Isabel Pérez DNI 5.189.784, tiene 71 años y cuenta con diversos problemas de salud, posee certificado de discapacidad. Durante el abordaje previo a la relocalización, en función de su discapacidad, se solicitó desde este Ministerio Público la construcción de un baño en planta baja. Ahora bien, en la actualidad no cuenta con agua caliente en ese baño, por lo que debe trasladarse hacia la planta alta para asearse.

Las habitaciones de la planta alta tienen gran cantidad de filtraciones, lo mismo ocurre en el comedor en la planta baja, llegando al extremo que en los días de lluvias, **el agua cae a través de los enchufes**, generando una situación de **extremo peligro**.

En cuanto a los artefactos de cocina, no funcionan tres de las cuatro hornallas y el horno. La señora Pérez, cuyo caso fue expuesto como ejemplo en varios escritos presentados en el expediente judicial, acercó una carta a la última mesa de trabajo describiendo los problemas de su casa (se adjunta su carta en ANEXO V)

*Caso 2) Calle 1 casa 82:*

En diciembre de 2017, en ausencia de la familia, **se produjo un incendio que afectó a todo el primer piso de la vivienda** por un cortocircuito en una habitación. El siniestro debió ser controlado por los bomberos de la jurisdicción. Todo ello consta en el informe social realizado por la Lic. Filardi del Municipio de Lanús. Paula Sánchez, titular de la adjudicación, DNI 31.624.578 se encontraba embarazada de 9 meses al momento del incendio y producto de la traumática situación rompió bolsa y tuvo que ser internada en el Hospital Evita, donde dio a luz a su cuarto hijo. El resto de los niños tienen 5, 10 y 12 años. Si bien recibió la visita de la trabajadora social del Municipio, la única asistencia que recibió fue la entrega de una abertura varios meses después. Las pérdidas según el informe socio ambiental fueron las siguientes: dos ventiladores, dos placares, una heladera, una mesa, 6 sillas, dos cajoneras, aberturas (3 ventanas y cuatro puertas), una cama de dos plazas con colchón y sábanas, una cocina y una cuna.

*Caso 3) Carlos Pellegrini 2912 Bloque 88 piso 1º departamento D:*

Jaqueine Vílchez DNI 36.162.246, titular de la vivienda, sufrió en junio de 2018 la **caída del cielorraso del baño, agua y arena, minutos después de bañar a sus hijos**, como consecuencia de la mala colocación de los caños cloacales y la bañera de la vivienda del piso superior. A partir de allí, la humedad se propagó por gran parte de su vivienda, cuestión que, evidentemente, comenzó a afectar la salud de sus hijos: Tahiel de 11 meses y Zaira de 7 años. Los niños comenzaron con **problemas respiratorios** y debieron iniciar sendos tratamientos para el **broncoespasmo**, cuestión que se prolonga hasta la actualidad. La situación de



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

humedad en la vivienda se agrava progresivamente dado el deterioro constante por el uso, y que el ambiente del baño no posee ventilación.

En conclusión, los casos paradigmáticos que aquí se detallan son sólo una muestra de los peligros que los problemas y defectos constructivos de las viviendas, explicados en el informe técnico acompañado, implican para las personas relocalizadas. Si bien los incumplimientos han sido denunciados hace ya un año y medio, tal como surge de este capítulo, los últimos acontecimientos antes descriptos y la falta de respuesta a las denuncias, han tornado de gravedad a la situación ameritando la presentación de la presente medida.

## **7. DERECHO**

Fundamos esta petición en el derecho a la vivienda adecuada, a la salud y al ambiente sano, a la integridad personal y a la vida digna; derechos que se hallan expresamente previstos en la Constitución Nacional y en tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional según el artículo 75 inc. 22. Con la entrega de las viviendas en este estado a una población que ha sido obligada a relocalizarse los máximos responsables por la ejecución de las sentencias dictadas por la CSJN en la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” antes mencionada, el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y, en este caso la Municipalidad de Lanús como obligada en razón de los convenios firmados, vulneran los derechos a la vivienda adecuada, salud y ambiente sano e integridad personal de las 174 familias relocalizadas. Ello por no haber ejecutado su traslado a un lugar de alojamiento definitivo que cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad y de dignidad de la vida exigidas por el ordenamiento constitucional. El daño provocado y la responsabilidad se agravan por no haber ejecutado la reparación de los desperfectos y faltantes debidamente notificados, tal como surge de los puntos anteriores de esta presentación.

Son aplicables a la cuestión bajo análisis los arts. 14 bis, art. 33 art. 41 y 75 inc. 22. y concordantes de la Constitución Nacional, arts. 1, 11, 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; arts. 5 inc. 1, 8 inc.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San

José de Costa Rica); arts. 3, 8, 10 y art 25 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 11.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; arts. 24.1 y 27.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña; art. 5.iii de la Convención Internacional Para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y el art. 14.h de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer.

### **7.1. Vivienda Adecuada**

La grave situación de inhabitabilidad de las viviendas entregadas en el predio de Ex FFMM, redunda en una violación al Derecho a la Vivienda adecuada. Este derecho además de tener consagración en el artículo 14 bis de la Constitución Argentina, se encuentra reconocido en numerosos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en el país. Entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25); la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5. III); la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.g. h); la Convención de los Derechos del Niño (artículo 27.3); la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11) (en adelante PIDESC).

De las normas reseñadas surge el claro compromiso de nuestro país de adoptar las medidas necesarias para garantizar a los individuos el acceso a una vivienda adecuada.

Ahora bien, además de la normativa reseñada, es preciso tomar en cuenta la jurisprudencia que surge de los órganos competentes para su interpretación y aplicación. Ello ha sido resaltado por nuestro más Alto Tribunal quien destacó la importancia de las Observaciones Generales del Comité DESC, por cuanto ha dicho que el Comité resulta ser “*el intérprete autorizado del Pacto homónimo en el plano internacional y cuya interpretación debe ser tenida en cuenta ya que comprende las “condiciones de vigencia” de este instrumento que posee jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional*” (CSJN, “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” del 24 de abril de 2012, párr. 10º).



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

En este sentido, cabe resaltar que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), órgano de aplicación del PIDESC, sostuvo que: “el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad” (Observación General N°4 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Es decir, la mera entrega de viviendas que pretendan cumplir con la manda de la CSJN de *mejorar la calidad de vida de la población* y con las obligaciones de los acuerdos que de ella surgieron en cuanto a *relocalizar a aquellas familias que se encuentran en sectores urbanos de riesgo ambiental inminente* no cumple con estándar previsto en los instrumentos internacionales reseñados con relación al derecho a la vivienda adecuada.

Ello en tanto como ha dicho el Comité DESC “la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: “el concepto de “vivienda adecuada”... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable” (Cfr. Comité DESC, OG n° 4).

Y continúa diciendo que “*El concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se pueden considerar que constituyen una “vivienda adecuada” a los efectos del Pacto*”. La habitabilidad resulta ser uno de estos factores, el que implica que “*Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes*”. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de

la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.” (lo resaltado nos pertenece)

En cuanto a las obligaciones del Estado relativas al derecho a la vivienda el PIDESC establece que el Estado tiene el deber de satisfacer dichas obligaciones hasta el máximo de los recursos presupuestarios disponibles (art. 2.1.).

## **7.2. Salud y Ambiente Sano**

Con relación a la afectación al derecho a la salud, como se ha dicho, la Organización Mundial de la Salud ha considerado a la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades (Principios de Higiene de la Vivienda / Ginebra, OMS, 1990, citados por el Comité DESC en su OG N° 4, par. 8º d). *En idéntico sentido, ha dicho el Comité DESC que “una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”* (OG n° 4, par. 8º d).

Claramente, en consonancia con los principios de interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos (Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, art. 5 ), no puede considerarse al derecho a la vivienda en forma aislada sino que en permanente interrelación con otros derechos esenciales, como el acceso a un nivel de vida adecuado, el derecho al agua y saneamiento, a la alimentación, a la educación, a la salud, al trabajo, entre otros derechos que entran en juego cuando la vivienda está en riesgo y es deber del Estado también garantizarlos. Aún más cuando es el propio Estado el que decide y lleva a cabo la relocalización de los vecinos.

El Derecho a un Ambiente Sano y el Derecho a la Salud presentan una relación directa, dado a su interdependencia, obligándonos a comprenderlos desde una mirada amplia e integral; más aún desde la firma del “Protocolo de San Salvador” (aprobado por la Argentina en 1996). El Derecho a la Salud ha sido



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

reconocido, tanto en el plano nacional como en el internacional, como un derecho humano inherente a la dignidad humana, que el Estado está obligado a garantizar de forma tal que se haga efectivo el bienestar físico, mental y social del ser humano.

La primera norma internacional que consagra expresamente el derecho a la salud es la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (nuestro país es Estado parte de la O.M.S. desde el 22 de octubre de 1948) suscripta en el año 1946, y lo refiere como uno de los derechos fundamentales, siendo "...*el disfrute del más alto nivel posible de salud*". La Organización, define que "*la salud es el estado de completo bienestar físico, psíquico y social de un individuo y no sólo la ausencia de enfermedad*"; definición que luego fue reformulada de la siguiente forma: "*La salud es el grado en que una persona puede llevar a cabo sus aspiraciones, satisfacer sus necesidades y relacionarse adecuadamente con su ambiente*".

Luego, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N), sendos instrumentos internacionales amparan el derecho a la salud: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3 y 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12), la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 4, inc. 1 y Art. 5 inc. 1).

El Comité DESC, en su OG 14/2.000, expresa que "*la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente*".

Por otro lado, el artículo 41 de nuestra Constitución reconoce para todos los habitantes *el "derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo"*. Asimismo, este derecho fue receptado por la Ley General del Ambiente en el plano nacional (25.675).

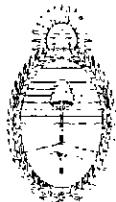
En el plano internacional el Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, ha resaltado en el año 2012 que: "*Los derechos humanos se basan en el respeto de*

*atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de Derechos Humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”* (Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 10). Asimismo, la Corte IDH ha interpretado, en su función consultiva, las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos (CorteIDH, Medio Ambiente y. Derechos Humanos” Opinión Consultiva oc-23/17). En este sentido, ha mencionado que algunos instrumentos que regulan la protección del medio ambiente hacen referencia a la normativa de los derechos humanos, citando a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 Vol. 1), y la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1).

En síntesis, el riesgo que se produce por los desperfectos en las viviendas incide directamente en la salud de los habitantes. En el caso queda claro cómo se ven afectados estos derechos a partir de la inhabitabilidad de las 174 viviendas entregadas. Muestra de ello resulta ser el caso paradigmático mencionado del incendio que produjo un parto anticipado con la consecuente hospitalización, debiendo agradecer al azar que no haya habido mayores daños para la salud de la familia; o los niños con broncoespasmos debido a la humedad.

En relación con el ambiente sano, la descripción que surge del Informe Técnico en cuanto las filtraciones generadas por los errores de sellado y colocación de las cañerías suspendidas de los baños, también muestra claramente la afectación a la salud de los vecinos por su exposición a ambientes húmedos y el contacto con aguas servidas.

### **7.3. Integridad personal**



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

Existe un acuerdo generalizado en la doctrina de considerar el derecho a la integridad personal como la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y la mente. La tutela de esta libertad implica la prohibición de conductas de las que se siga un deterioro permanente para la persona humana. En el caso en análisis de las 174 familias relocalizadas en el predio de Ex FFMM, existe una clara conculcación de este derecho en tanto las viviendas a las que fueron mudados, tienen desperfectos vinculados con la habitabilidad, que ponen en riesgo la integridad de las personas que habitan las viviendas (art 5. CADH).

En cuanto a la integridad personal la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014, ha dicho que *"la infracci\x33n del derecho a la integridad f\xf3sica y ps\xf3quica de las personas es una clase de violaci\x33n que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vej\xf3menes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas f\xf3sicas y ps\xf3quicas var\xian de intensidad seg\xfan los factores end\xf3genos y ex\xf3genos que deber\xe1n ser demostrados en cada situaci\x33n concreta"*<sup>16</sup>. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el m\xf3todo utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos f\xf3sicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal".

Resulta ocioso, por evidente, mencionar que, en el presente caso, los incidentes de **caída de techos e incendio de vivienda** sucedidos en algunas de las 174 viviendas entregadas, ponen en riesgo, justamente, la integridad personal en el sentido más estricto de la expresión, es decir, en su seguridad f\xf3sica, Pero además los restantes perjuicios también la afectan en el sentido integral en que lo ha reconocido la Corte IDH en el caso Masacres de Ituango vs. Colombia (Sentencia de 1 de julio de 2006): "En relaci\x33n con la supuesta violaci\x33n del art\xedculo 5 de la Convenci\x33n en perjuicio de las personas que perdieron bienes en El Aro, el Tribunal considera que el Estado no respetó la integridad ps\xf3quica y moral de dichas personas, quienes padecieron grandes

sufrimientos emocionales por la pérdida de sus pertenencias en un contexto de extrema violencia”.

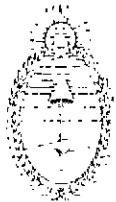
#### **7.4. Derecho a la vida digna**

El derecho a la vida digna es parte inescindible del derecho a la vida. Así, Argentina ha reconocido el derecho a la vida digna en sus compromisos internacionales. A nivel internacional reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (párrafo 1 del art. 11 del PIDESC).

En este sentido, la Corte IDH ha afirmado que “[e]n esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él” (Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de Noviembre de 1999)

Las familias se han mudado a sus nuevas viviendas con la esperanza que se cumplan las condiciones mínimas de vivienda digna pero, en cambio, se los ha expuesto a riesgos a la salud. Todo ello afecta, de forma integral y se encuentra correlacionado con la afectación al derecho a la vida digna. Los Estados tienen la obligación de “generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan” (Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005). En este caso, el Estado ha realizado entrega de viviendas que dificultan o impiden las condiciones mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana.

En este caso una población forzada a relocalizarse ha sido sometida a riesgos a la integridad física generados por los defectos constructivos sin reparación. No solo no se le ha brindado *acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna*, si no que a muchas familias se les ha empeorado las condiciones de vida a las que ya habían accedido.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

## 8. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

A continuación, expondremos las razones por las cuales esta acción resulta procedente y es la vía indicada para perseguir el objeto que aquí se propugna. La medida autosatisfactiva es el “requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, “constituye la misma una especie (...) del género de los procesos urgentes (...) caracterizados todos por reconocer que en su seno el factor tiempo posee una relevancia superlativa” (Peyrano Jorge W., “La medida autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución” en Peyrano, Jorge W., *Medida autosatisfactiva*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, pág. 13).

Con mayor exactitud se ha dicho que es “una solución urgente no cautelar, despachable in extremis que procura aportar una **respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial**, poseyendo la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal (cfr. doct. Cámara de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, Sala II in re “Rivas”, sent. del 27-IV-2000; Sala I in re “Cafiero y Pollio SA”, sent. del 7-IX-2006).

Este mismo Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón 52000001/2013/8 (11 de julio de 2017) ha dicho que: *“La procedencia de este instituto est\x33a supeditada a la concurrencia simult\u00e1nea de circunstancias infrecuentes, es decir no cotidianas, derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios. Dada la fuerte verosimilitud sobre los hechos con grado de certidumbre que debe acreditarse al inicio del requerimiento, o en su caso, de sumaria comprobaci\u00f3n, el acogimiento de aquella torna generalmente abstracta la cuesti\u00f3n porque se consumi\u00f3 el inter\u00e9s jur\u00edco del beneficiario.”* Y citando a la Suprema Corte de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que: *“Por su parte la SCBA ha resuelto, “La medida autosatisfactiva concede una tutela definitiva e irreversible, en una actuaci\u00f3n aut\u00f3noma que se agota en s\xed misma. No es accesoria, ni est\u00e1*

*subordinada a otro proceso. Ella se da en el marco de un proceso urgente, en el cual, el órgano jurisdiccional al satisfacer la pretensión que le diera nacimiento, cumple acabada y totalmente con su obligación de prestar el servicio de justicia cerrándose el proceso con aquella sentencia definitiva e irreversible”* (Conf. Ac. 92.711 “Fanessi” 26/9/2007).

Ahora bien, las medidas autosatisfactivas exigen como presupuestos la concurrencia de una “fuerte probabilidad de que le asista razón al ocurrente” y la “urgencia” en que sea atendido su pedido so riesgo de sufrir un “daño inminente e irreparable” (Conf. Vargas, Abraham Luis, “Teoría General de los Procesos Urgentes”, en Peyrano, Jorge W., *Medida autosatisfactiva*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, pág. 154).

A ello también puede sumarse la prestación de contracaute la sujeta al prudente arbitrio judicial y la no afectación del interés público comprometido. (Conf. Marcelo A. Bruno dos Santos, “Procesos autosatisfactivos” en *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, 1<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, FDA, 2012.)

Al respecto, cabe encuadrar esta medida en la regulación constitucional a la protección judicial y a las garantías judiciales a través del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los arts. 8 y 25 de la CADH.

En el caso concreto, la familias de Villa Jardín relocalizadas al predio de Ex FFMM ya no cuentan con ninguna otra vía para ver garantizados sus derechos más que mediante una acción como la que se intenta, lo que resulta probado por los reiterados pedidos de que se solucione el problema por parte de este Ministerio Público, mediante notas, oficios, reclamos extrajudiciales y judiciales, mesas de trabajo y audiencias en sede judicial. Todos estos intentos han sido infructuosos. Por ello, esta medida se presenta hoy como la única idónea para lograr el fin que se persigue y resulta también la forma más eficiente en términos de dispendio jurisdiccional para hacerlo. Debe notarse que la opción que podría quedar a una acción como la aquí intentada sería plantear un amparo con una medida cautelar. Esta segunda opción implicaría un innecesario dispendio de jurisdicción, lo cual deviene, nuevamente en que la medida autosatisfactiva resulta la vía más correcta para solicitar la intervención judicial a los fines de resguardar los derechos vulnerados. Por todo ello, la medida resulta de indiscutible procedencia.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

A continuación, se pasan a detallar los presupuestos que la medida autosatisfactiva requiere y su especial vinculación al caso concreto:

a) **Concurrencia de una situación de urgencia.**

Se trataría de situaciones especiales en las cuales, la falta de satisfacción de la pretensión en tiempo oportuno, es decir, en forma inmediata, implica directamente la frustración del derecho que se tiende a proteger o bien la producción de un daño de difícil o de imposible reparación para el solicitante de la medida,

En el caso, la falta de reparación de las 174 viviendas entregadas en Ex FFMM, implica la frustración del derecho a la vivienda adecuada, con la directa consecuencia que ello tiene para la salud, el ambiente sano y la integridad personal. Derechos cuya afectación se acentúan y agravan por el paso del tiempo, en tanto cada defecto o desperfecto sin solucionar acarrea la aparición de otros más graves y complejos.

Si se sigue retardando la reparación de las viviendas, las familias y los niños y niñas relocalizadas podrían sufrir daños irreparables en su salud e integridad personal, teniendo en cuenta los peligros que las condiciones de habitabilidad de las viviendas entregadas están generando. Muestra de estos peligros son: el incendio sucedido debido a un cortocircuito, el riesgo de caída del cielo raso de las viviendas debido a la mala instalación de las cañerías y la necesidad de detener el perjuicio permanente que genera para la salud de los habitantes estar expuestos al frío y a la humedad.

El Arq. Julián González Durán resalta, en el Informe Técnico antes mencionado, que *con respecto a los riesgos en la salud, se registran potenciales peligros y casos notorios en la población sobre mayor prevalencia de enfermedades respiratorias. Este es el caso particular de Jaqueline Vilchez que, producto de una mala conexión cloacal en el piso superior, sufrió una caída del cielorraso del baño y una propagación de la humedad por el resto de su vivienda. A partir de este suceso, los dos niños de la vivienda sufrieron síntomas de broncoespasmo y enfermedades pulmonares, actualmente en tratamiento.* Resulta necesario evitar que empeore la salud de estos niños como también prevenir que otras personas vean su salud afectada generando condiciones de habitabilidad suficientes para las viviendas entregadas en el marco de la causa

judicial antes citada. Como así también, es necesario resguardar la seguridad física de los habitantes de dichas viviendas evitando que se repitan siniestros tales como incendios y derrumbes, lamentablemente demostrados como consecuencias de las fallas en cuestión.

En la actualidad, se coincide en que el proceso urgente que nos ocupa halla sólido respaldo en la garantía de prestación jurisdiccional dentro de "plazo razonable"; institución ésta recibida en convenciones internacionales que ha signado nuestro país. Igualmente, hoy se concuerda en que: a) su substanciación (sea mediante la fijación de un traslado o la celebración de una audiencia) dependerá de las circunstancias del caso, aunque el hecho de no oír previamente a su destinatario será una solución excepcional justificada por situaciones de urgencia impostergable; b) una vez decretada, debe ser ejecutada de inmediato y sin admitir interferencias, por lo que toda impugnación o cuestionamiento que merezca sólo puede poseer efecto devolutivo; es decir, que lo ordenado se cumplirá sin entorpecimientos o dilaciones. (*La medida autosatisfactiva, hoy*. Peyrano, Jorge W. LA LEY 09/06/2014, 1. Cita Online: AR/DOC/1538/2014).

**b) Fuerte probabilidad de que el derecho invocado sea atendible.**

En cuanto a este presupuesto, la doctrina ha mencionado que se debe estar en presencia de un interés cierto y manifiesto, frente a una evidencia de derecho. En las medidas autosatisfactivas, el juez tiene un conocimiento periférico o reducido de la cuestión, compatible con la urgencia del despacho de las medidas. Ello es lo que la jurisprudencia denomina *summaria cognitio*.

Se ha señalado que junto con la cosa juzgada material y formal, podemos hablar ahora de la provisional ( Fallos 320:1633, "*Camacho Acosta, Maximino C/Grafi Graf S.R:L. y otros S/Daños y Perjuicios*", sent. del 7/8/97 ); en la primera, el conocimiento del juez no tiene limitación alguna; en la segunda, la tiene respecto de los temas que pueden ser tratados; en la tercera, la limitación del conocimiento no es objetiva sino subjetiva: el juez no adquiere un grado de certeza suficiente como para permitirle resolver definitivamente la cuestión, pero la urgencia de la situación lo autoriza a resolverla con los elementos de juicio existentes, en forma provisional; si la situación no puede revertirse, el objeto del litigio podrá transformarse en obtener una indemnización a favor del demandado, en caso de que la medida haya sido obtenida sin derecho. (Rivas, La Jurisdicción



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

anticipatorio, ponencia presentada en el XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 1995. Cita efectuada en el punto 122 de página 40/41 de: Roland Arazi en *Medidas Cautelares* 3<sup>a</sup> edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea).

En el caso de marras, hay que destacar que estas familias han sido justamente relocalizadas para mejorar la calidad de vida en virtud de la ejecución de la sentencia dictada en la causa "Mendoza". De esta manera, atento al relato realizado ut supra de los hechos y antecedentes y de los derechos vulnerados de las familias relocalizadas y la especial atención que estos merecen, hacen que el reclamo deba ser atendido con la mayor celeridad, siendo aportada para ello toda la prueba necesaria para que el magistrado pueda lograr el grado de certeza requerido.

Además, todas estas situaciones han sido reconocidas por los mismos demandados y gran parte de la prueba que se acompaña al presente ha sido presentada en el Expte. FSM N° 052000001/2013/08 "ACUMAR s/Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios" - Cuaderno N° 8, Villa Jardín, que tramita ante V.S.

Sobre la falta de regulación de las medidas autosatisfactivas, cabe citarse lo siguiente: "...las omisiones de la ley adjetiva no pueden erigirse en obstáculo para la efectiva tutela jurisdiccional (que tiene rango constitucional) los jueces deben dictar, en actitud integrativa del ordenamiento jurídico, las medidas de implementación ritual necesarias, claro que con adecuada salvaguarda del derecho de defensa en juicio de todos los interesados... Es impensable que la ausencia de reglamentación procesal pueda conducir a la violaci\x33n del derecho humano a obtener una respuesta jurisdiccional sustancial urgente, cuando la urgencia es la medida de lo razonable por la inutilidad de una respuesta ulterior, ya tardía por la consumación irreparable del perjuicio" (Fallo del Juzg. Civ. Y Com. Trenque Lauquen, N° 2 de la Provincia de Buenos Aires, dictado el 12 de mayo de 2000 en la causa "Maldonado, Matilde A. C/ Nativa C\x33ia. Argentina de Seguros S.A. s/ medidas autosatisfactivas).

Además, cabe destacar que existe en los jueces una responsabilidad en la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia propia de este tipo de asuntos, en el que el transcurso del tiempo sin una respuesta positiva conlleva

un peligro inminente en la integridad personal y la salud de las familias relocalizadas, quienes además son parte de un grupo vulnerable que sufren las consecuencias de la contaminación del Riachuelo, motivo por el cual han sido relocalizados. Por lo que corresponde señalar la doctrina de la CSJN, en cuanto ha expresado en numerosas causas vinculadas al derecho a la preservación de la salud, que “atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional” (CSJN Fallos: 324:122; 329:2552 y 331.453, entre muchas otras).

Por último, “las medidas autosatisfactivas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Su dictado está sujeto a la concurrencia de una situación de urgencia y una fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendido” (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2<sup>a</sup>, 25/6/2002, “Santa Ángela S.A. v. Banco de la Provincia de Buenos Aires” [JA 2002-III-231]. En el mismo sentido: Juzg. Crim. y Corr. Transición Quilmes, n. 3, 14/9/2001 “M., M. I.s/acción de amparo” [JA 2001-IV-458].

#### c) Eximición de contracauteles

En esta causa comparecemos en representación de los niños y las niñas y todos aquellos grupos vulnerables que conforman las 174 familias relocalizadas al predio de Ex FFMM, reclamando el derecho fundamental del acceso a la vivienda adecuada, a la salud y ambiente sano, integridad personal y vida digna, siendo de condición humilde y con múltiples limitaciones económicas, por lo que, requerimos, a los fines de la presente acción, se nos exima de prestar caución o contracauteles.

A todo evento, debemos recordar que en función del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos R. 660. XLIX, “R., A. A. y otro c/ OSDE s/ amparo”, del 4 de febrero de 2014, en el cual estableció que “*los Defensores de Menores e Incapaces no deben ser intimados a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, venimos por el presente a solicitar se nos exima de presentar el requisito que aquí se expone.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

**d) La no afectación del interés público comprometido**

Por lo expuesto, es de toda evidencia que el interés público de modo alguno se vería afectado con el dictado de la presente medida autosatisfactiva. Ello por cuanto el interés público debe estar direccionado a garantizar que las familias afectadas por la contaminación del Riachuelo accedan a una vivienda adecuada que resguarde su salud y su integridad personal.

De otro modo, la negación al acceso a un derecho humano de esta envergadura, implicaría la violación fragante no solo del plexo normativo local, sino que su omisión conllevaría la posterior responsabilidad estatal ante los organismos internacionales por el incumplimiento de los diversos pactos y convenciones de derechos humanos que regulan la materia.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados prescribe en su artículo 31.1 que “todo tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya que atribuirle a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, mientras que el mismo artículo, en el inciso 2, punto c, establece además que “Para los efectos de la interpretación de un tratado” se tendrá en cuenta “toda norma pertinente de derecho internacional”. Por lo tanto, las reglas de un tratado o convención deben interpretarse en relación con otras disposiciones del derecho internacional que versen sobre la misma materia.

En este sentido, para analizar el PIDESC y la Declaración Universal de Derechos Humanos, se debe tener en consideración lo dispuesto por el Comité de DESC en su OG Nº 4, así como el citado Informe de la Secretaría General de la ONU en el 49º Período de Sesiones (E/CN.4/Sub.2) 1997/7 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico Social del mismo organismo, ya que ambos aclaran el alcance de la obligación fundamental consagrada en los correspondientes instrumentos internacionales.

Asimismo, a la luz del principio “pro homine”, cuando se trata de determinar el alcance de los derechos protegidos debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva. Este principio fue expuesto en la Opinión Consultiva OC 8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, existe una complementariedad entre todos los instrumentos internacionales a los efectos de ser entendidos como una unidad y se debe seleccionar de ese plexo normativo la norma más favorable a la persona o los

grupos afectados.

Es indudable la responsabilidad que le cabe al Estado argentino en el caso analizado por el incumplimiento de las obligaciones contraídas internacionalmente.

#### **9.- PRUEBA:**

##### **9.1. Documental:** Se adjunta al presente:

A.- ANEXO I, que incluye:

- Copia del “CONVENIO MARCO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE URBANIZACIÓN DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS EN RIESGO AMBIENTAL DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO. SEGUNDA Y ÚLTIMA ETAPA” firmado el 23 de septiembre de 2010.

- Copia del “ACUERDO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE URBANIZACIÓN DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS EN RIESGO AMBIENTAL DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO, SEGUNDA Y ULTIMA ETAPA” firmado el 20 de diciembre de 2010

- Copia del “Convenio Particular PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE URBANIZACION DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS EN RIESGO AMBIENTAL DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO, SEGUNDA Y ULTIMA ETAPA. PROGRAMA FEDERAL DE URBANIZACIÓN DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS. Municipio de Lanús. OBRA POR ADMINISTRACIÓN” firmado el 26 de Junio del año 2012

- Copia “Convenio Particular PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE URBANIZACION DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS EN RIESGO AMBIENTAL DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO, SEGUNDA Y ULTIMA ETAPA. PROGRAMA FEDERAL DE URBANIZACIÓN DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS. Municipio de Lanús. OBRAS POR AMPLIACION DE CONTRATO (Por Administración)” firmado el 19 de febrero de 2015.

B.- ANEXO II, que incluye:

- Copia del Informe del Equipo Riachuelo de la Defensoría General de la Nación, presentado en fecha 15 de febrero de 2017 sobre fallas y defectos en las viviendas entregadas del predio de FFMM.

- Informe con cuadro comparativo realizado por el Equipo Riachuelo de la Defensoría General de la Nación presentado el 26 de octubre de 2017 en que se



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

analiza caso por caso en función de los reclamos relevados, las órdenes de servicio enviadas por el Municipio a la empresa y los conformes y planillas presentadas por la empresa DOIO S.A.

C. ANEXO III:

- Relevamiento técnico realizado por la Dirección de Ordenamiento Territorial de ACUMAR de 125 viviendas del predio de Fabricaciones Militares, presentado el 8 de noviembre de 2017.

D. ANEXO IV:

- Informe Arquitectónico de julio de 2018, realizado a partir de fuentes de información secundaria y relevamientos realizado por el Arq. Julián González Durán de la Defensoría General de la Nación.

E. ANEXO V, que incluye:

- Copia del acta de la mesa de trabajo realizada el 11 de abril de 2018 en la Casa del Futuro de Villa Jardín.

- Carta manuscrita de la vecina Isabel Pérez (Calle 3, Manzana 2, casa nro. 68)

USO OFICIAL

**9.2. Informativa:**

Se solicite al Instituto de Vivienda de la Provincia de Buenos Aires que remita copia de los censos realizados en las viviendas de Ex FFMM con posterioridad a la relocalización en el año 2017.

**10. RESERVA DE CASO FEDERAL**

Para el hipotético supuesto de que V.S. rechace la procedencia de la acción intentada, dejamos planteada la reserva de caso federal conforme el texto expreso del artículo 14 de la ley 48 a fin de contar con la posibilidad de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal, por cuestionarse un acto de autoridad pública en flagrante contradicción con lo establecido expresamente en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de derechos humanos y leyes federales específicas de la materia, que ya han sido reseñados en el acápite 7 de este escrito por encontrarse afectado los derechos a la salud, al ambiente sano, a la vivienda digna, la integridad personal y vida digna, derechos que integran el bloque de constitucionalidad federal conforme el 75 inc. 22 de la CN.

## 11.- SÍNTESIS DEL PLANTEO y PETITORIO

Tal como se ha reseñado a lo largo de los puntos que anteceden las fallas y defectos con que fueron entregadas las 174 viviendas del predio de Fabricaciones Militares y su posterior falta de reparación, han creado un peligro creciente para la integridad física y la salud general de los habitantes del predio, y suponen una afectación actual a los derechos de vida digna y vivienda adecuada, de una población que ha debido sufrir una dislocación social por un proceso de relocalización y que ya se encontraba en riesgo ambiental, potenciando las vulnerabilidades previas. En resumen, lejos de suponer un cumplimiento de la sentencia, ha implicado una profundización de las violaciones por las que los demandados ya han sido condenados en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros" (1569/2006-M-40-ORI, 8/7/2008).

Por los motivos expuestos, **solicitamos a V.S.:**

- a) Tenga por presentada esta acción que promueve medida autosatisfactiva, brindándole tratamiento incidental en autos Expte. N° FSM 052000001/2013;
- b) Téngase por presentados los documentos adjuntos detallados en el punto 9.1. de este escrito, y se conceda la prueba informativa solicitada en el punto 9.2.;
- c) Resuelva de forma urgente y sin sustanciación, ordenando al Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y el Municipio de Lanús la urgente reparación tanto de las fallas constructivas ya existentes al momento de la entrega de las viviendas, como de las emergentes con posterioridad a los fines de resguardar los derechos de la población ya reseñados y de cumplir con las obligaciones que la sentencia del máximo tribunal exige.

Téngase presente y proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

